



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE OPINIÓN PÚBLICA

Acceso y disponibilidad del derecho a la alimentación en México: referencia Oaxaca

Julio Eduardo Manzano Bizuet



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE OPINIÓN PÚBLICA

PRESENTA:

**Acceso y disponibilidad del derecho a la alimentación en México:
referencia Oaxaca**

**Colaboración especial de:
Julio Eduardo Manzano Bizuet.**

CESOP Oaxaca:

**Laura Jacqueline Ramírez Espinosa.
Directora del Centro de Estudios Sociales y de
Opinión Pública.**

**Araceli Santiago Hernández.
Departamento de Análisis y de Opinión Pública.**

RESUMEN	1
INTRODUCCIÓN	2
1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL FEDERAL Y LOCAL	3
2. LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑA, EL NIÑO Y EL ADOLESCENTE	5
3. EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES	6
3.1 <i>Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"</i>	6
3.2 <i>El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)</i>	7
3.3 <i>Observación general número 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</i>	9
3.4 <i>Convención sobre los derechos del niño</i>	10
4. CONCLUSIONES	11
5. BIBLIOGRAFÍA	13

Julio Eduardo Manzano Bizuet



Ex Defensor de las Audiencias de la CORTV. Es licenciado en Derecho, maestro en Ciencias de la Educación por el Instituto de Estudios Universitarios (IEU), maestro en Derecho Constitucional y Administrativo por la Universidad Lasalle, plantel Oaxaca. Desde 2010, es docente en las áreas de Derecho, Ciencias de la Comunicación, Ciencias Políticas, Ciencias Sociales y Económico-Administrativas. Twitter: @EduardoBizuet

Resumen

La hambruna, la desnutrición, la obesidad, la diabetes, entre otros flagelos relacionados con la alimentación se han convertido en una preocupación de salud pública.

Desde el momento que un derecho humano se encuentra contenido en la Constitución o en los tratados internacionales, los Estados, se encuentran obligados a garantizarlo, por ende, se necesitan políticas públicas que favorezcan el acceso a derechos como: la vivienda, el agua, la salud, un medio ambiente adecuado, etcétera.

Hoy por hoy, no se discute si los derechos económicos sociales y culturales (DESC) son necesarios cumplirlos, en diversos criterios jurisprudenciales se han establecido precedentes que obligan a los Estados a garantizarlos.

El derecho a la alimentación, establecido en el párrafo tercero del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), implica que el Estado Mexicano garantice y vigile el acceso al alimento, cuyas características deben ser: nutritivo, suficiente y de calidad.

Palabras claves: derecho a la alimentación, derechos sociales, acceso a la alimentación, alimentación adecuada.

Introducción



El pasado 4 de agosto, el Congreso Local, aprobó con 31 votos a favor la adición del artículo 20 Bis de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

¿Conoce cuál fue el contenido de la adición? Seguramente sí. Se trata de prohibir la venta de comida chatarra y bebidas azucaradas a menores de edad. Esta modificación al artículo 20 Bis de la Ley en comento, levantó controversias a favor y en contra.

Quienes están en contra, sobre todo comerciantes, expresaron que este tipo de medidas afectaría la situación económica de los pequeños establecimientos. Otro sector estuvo de acuerdo con el avance legislativo, entre ellos la ONU.

En relación con este tema, ¿Existe el derecho humano a la alimentación en México? ¿Qué requisitos debe contener este derecho? ¿Qué establecen los tratados internacionales respecto a este tema?

Este trabajo tiene por objeto delimitar el concepto y el alcance del derecho a la alimentación contenido en el orden jurídico mexicano.

1. Fundamento constitucional federal y local

En el texto original de la CPEUM de 1917, no se estableció el derecho a la alimentación, fue a través de una reforma constitucional publicada el 13 de octubre de 2011, en el Diario Oficial de la Federación¹, que se agregó el tercer párrafo al artículo 4º, para quedar de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.” (Carbonell, 2019:38)

Al igual que en otros artículos constitucionales, comienzan los problemas de interpretación: ¿En qué consiste el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad? ¿Cómo garantizará el Estado este derecho? ¿En qué medida o en qué forma? ¿A través de qué medios?

Ramírez García y Pallares Yabur (2012:179) detallan que: “El derecho al alimento adquiere un reconocimiento jurídico solvente por su incorporación al derecho a un nivel de vida adecuado.”

Según la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el derecho a la alimentación se encuentra relacionado con el acceso a un nivel de vida adecuado:

En consecuencia, es posible concluir que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado emanan obligaciones tanto para el Estado en el ámbito del derecho público -régimen de seguridad social- como para los particulares en el ámbito del derecho privado - obligación de alimentos-, derivándose de la interacción y complementación de ambos aspectos la plena eficacia del derecho fundamental en estudio.²

¹ Consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_199_13oct11.pdf

² “DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES.”, Tesis 1ª/J.40/2016, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Tomo I, septiembre de 2016, p. 298, 2012504



Atendiendo este criterio, en el caso de la "obligación de alimentos" considerados como de interés social y orden público, el Estado tiene la obligación de vigilar el otorgamiento de los mismos cuando se trate de relaciones familiares, pero también corresponde a los particulares.

Respecto a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es en el párrafo quinto, del artículo 12, que se determina lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, sana y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional y apoyará en esta materia a los sectores más vulnerables de la población.

3

Llama la atención que del texto constitucional local se deriva la expresión "alimentación culturalmente aceptable". En este tenor, el concepto de cultura establecido en el párrafo quinto del artículo 12 del ordenamiento legal referido, se entiende a la cosmovisión de la sociedad oaxaqueña.

3 Consultado en: [http://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Constitucion+Politica+del+Estado+Libre+y+Soberano+de+Oaxaca+\(Dto+ref+1543+aprob+LXIV+Legis++15+jul+2020+PO+30+8a+Secc+25+jul+2020\).pdf](http://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Constitucion+Politica+del+Estado+Libre+y+Soberano+de+Oaxaca+(Dto+ref+1543+aprob+LXIV+Legis++15+jul+2020+PO+30+8a+Secc+25+jul+2020).pdf)

2. Ley General de los Derechos de la Niña, el Niño y el Adolescente

La fracción VII del artículo 50 de esta ley, establece las facultades concurrentes de la federación, los Estados y los municipios, quienes deben:

Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas;⁴

Por lo tanto, en los tres órdenes de gobierno se encuentran facultades para combatir no sólo la desnutrición, sino también la obesidad y el sobrepeso.



3. El Derecho a la alimentación en los tratados internacionales

3.1. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.
2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.⁵

En este sentido, los Estados partes deben entrometerse en el método de producción, para procurar, que a la sociedad no le falta alimento.

5 Consultado en:
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>



3.2. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)

En materia internacional, el derecho a la alimentación, se encuentra enmarcado en el acceso a un nivel de vida adecuado, tal como lo esgrime el artículo 11.1 del PIDESC, precepto que determina lo siguiente:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.⁶

Como se observa, el instrumento internacional va más allá de lo que interpreta la SCJN, porque considera que el acceso a un nivel de vida adecuado no se limita a la alimentación, incluso el “vestido” y “vivienda adecuados”.

Lo que esgrimen los artículos 12 del Protocolo de San Salvador y el 11.1 del PIDESC, va muy acorde con los principios que caracterizan a los derechos humanos, los cuales se encuentran establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de la CPEUM, que a la letra dice:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este momento centraremos el análisis en la interdependencia e indivisibilidad. Margarita Herrera (2011: 78-79) explica los dos principios de la siguiente manera:

⁶ Consultado en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Principio de interdependencia. Según este principio todos los derechos humanos están íntimamente ligados unos a otros entre sí, lo cual implica que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera que este sea, así como su ejercicio, trae como consecuencia ineludible que se respeten y protejan todos los derechos que se encuentran vinculados. Esto obliga a que si se reconoce un derecho, se tendrán que reconocer y garantizar una serie de derechos propios al ser humano (...)

Principio de indivisibilidad. Este principio se refiere a que los derechos humanos no son fragmentados, no se pueden partir, hacer pedazos, desarmonizar, sea cual fuere su naturaleza (civil, política, económica, etc.) todos derivan de la dignidad humana y por ello son inherentes al ser humano, de esta manera se consigue que se realice una protección integral y total, evitando el riesgo que al interpretarse se pudiera cometer alguna falta de protección.

A la luz de los principios anteriores, se puede decir que no contar con el acceso a un nivel de vida adecuado, se estarían transgrediendo otros derechos como a la vivienda, a la salud, educación, etcétera.



3.3. Observación general número 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

En el punto 6 de este documento se explica el tema en comento:

El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre tal como se dispone en el párrafo 2 del artículo 11, incluso en caso de desastre natural o de otra índole.

El mismo documento refiere que el derecho a una alimentación adecuada debe entenderse como la *disponibilidad* de alimentos en cantidad y calidad necesarios para mitigar las necesidades alimenticias de las personas, pero sin sustancias nocivas; también debe entenderse como la *accesibilidad*, la cual debe ser sostenible y sin afectar otros derechos humanos.⁷

Es insoslayable comentar que la observación número 12 reconoce que los Estados son los responsables últimos de cumplir con éste derecho, también le compete a la sociedad (familias, iniciativa privada, las organizaciones no gubernamentales) la responsabilidad de cumplir con el derecho a una alimentación adecuada.⁸

7 Véase el punto 8 de la Observación General número 12.

8 Véase el punto 20 de la Observación general 12 del Comité de DESC.

3.4 Convención sobre los derechos del niño

en vista de que la reforma llevada a cabo por la Legislatura Local de Oaxaca está dirigida a menores de edad, resulta necesario entender qué establece la Convención sobre los derechos del niño.

Como primer punto, esta Convención determina que se considera niño todo ser humano menor de 18 años (art. 1). Se hace referencia del derecho a la alimentación en los artículos 24.2 y 27, que a la letra dicen:

Art. 24.2, inciso c: Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.⁹

Art. 27.4 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados

10



⁹ Consultado en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

¹⁰ *Ibíd.*

Conclusiones

Una vez analizado el fundamento constitucional, criterios jurisprudenciales y algunos instrumentos internacionales, se llega a las siguientes conclusiones:

- 1.El acceso a la alimentación le corresponde a los Estados, es decir, mediante políticas públicas, lograr que las personas cuenten con los recursos económicos para adquirir productos comestibles para vivir.
- 2.La disponibilidad que consiste en habilitar medios, como mercados y sistemas de comercio que permitan que los productos lleguen a las personas.
- 3.Que la alimentación sea adecuada, es decir, que sea de calidad y suficiente para desarrollar las actividades orgánicas necesarias.
- 4.Es muy importante destacar que a la luz de los principios de indivisibilidad y de interdependencia, cuando se vulnera o no se garantiza el derecho a la alimentación, seguramente se estarán transgrediendo otros derechos humanos. Para Carbonell (2011:975) "(...) un sistema democrático permite un mayor acceso a la información, lo cual tiene una influencia decisiva en contra de las hambrunas (...)". Entonces, si no existe un derecho de acceso a la información oportuna, también se transgreden otros derechos humanos, entre ellos, la alimentación.
- 5.Para Macionis y Plummer (2011:207) "La alimentación, por tanto, está ligada a las costumbres y cultura". Los buenos hábitos alimenticios, tendrán que ser reforzados no sólo por el Estado, sino también por las familias, medios de comunicación, la escuela, la iglesia, etcétera.
- 6.El combate al sobrepeso y a la obesidad, debe de ir acompañada de políticas públicas tendientes a favorecer el derecho a la cultura física y el deporte, lo que se traduce en la creación de más espacios deportivos de fácil acceso o creación de proyectos como el uso de la bicicleta. No es ocioso comentar que el derecho al deporte se encuentra establecido en el último párrafo del artículo 4º de la CPEUM.
- 7.El éxito de la reforma llevada a cabo por el Congreso Local de Oaxaca tiene que ser acompañada de otras variables. Como ya se expresó, la comida y alimentación atiende a valores, costumbres, a la cultura y educación que se recibe en la escuela, en la familia o en otros espacios; de nada servirá este tipo de legislaciones si en cualquier espacio se fomenta el consumo de estos productos. Por otro lado, los tres órdenes

de gobierno deben fomentar buenos hábitos alimenticios, por citar un ejemplo, es un derecho de las audiencias infantiles programación que fomente una cultura de la prevención y cuidado de la salud.¹¹

El tiempo proporcionará el juicio para calificar si la reforma en esta materia fue positiva.

¹¹ Ver fracción X del artículo 226 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El cual puede ser consultado en la siguiente liga: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR_24O12O.pdf

Bibliografía

CARBONELL, Miguel (2011). *Los Derechos Fundamentales en México*, México, Porrúa.

_____, (2019) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Tirant to Blanch.

HERRERA ORTIZ, Margarita. (2011), *Manuel de Derechos Humanos*, México, Porrúa.

MACIONES, J y PLUMMER, K (2011). *Sociología*, México, Pearson.

RAMÍREZ GARCÍA, S. y PALLARES YABUR, P. (2012). *Derechos Humanos*, México, Oxford.

Cibergrafía

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_199_13oct11.pdf

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_171019.pdf

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE OPINIÓN PÚBLICA

Laura Jacqueline Ramírez Espinosa.
Directora del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública.

Araceli Santiago Hernández.
Jefa de Departamento de Opinión Pública.

www.congresooaxaca.gob.mx/centros-estudios/CESOP



@Cesop_Oax



**Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública-
Oaxaca**



cesop@congresooaxaca.gob.mx